



15 de diciembre de 1973

NUEVOS PRODUCTOS SE INCORPORARON A LA
NOMINA DE EXPORTACIONES PROMOCIONADAS

Con el objeto de estimular las exportaciones de todos aquellos productos que cuenten con mayor valor agregado, como así también propender a la diversificación de los mercados exteriores, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto número 686, incorporó a la nómina de productos de exportación promocionada las siguientes variedades: Carnes bovinas; Carne vacuna enfriada y congelada y tipo enfriada.

Dicha medida, se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

El texto del decreto es el siguiente:

VISTO el Decreto N° 5062/71 y su ampliatorio el Decreto N° 5556/71 sobre exportaciones promocionales, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad perseguida por tales normas, tiene por objeto estimular las exportaciones de todos aquellos productos que cuenten con mayor valor agregado, como así también propender a la diversificación de los mercados exteriores.

Que al respecto se ha observado la existencia de nuevos productos cuya exportación resulta necesaria promocionar a fin de posibilitar su acceso en condiciones competitivas en el mercado internacional.

(Nuevos productos se incorporaron...)

✽

Que asimismo es indispensable, a los efectos de evitar distorsiones dentro de un mismo sector, otorgar a cada uno de los rubros que lo integran el tratamiento equitativo correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- INCORPORASE a la nómina de productos de exportación promocionada, anexo al Decreto N° 5062/71, los productos que se detallan a continuación:

Carnes bovinas

Carne vacuna enfriada y congelada

tipo enfriada

02 01 01 11 En trozos desosada

- I - Cortes de cuartos traseros
 - bife con lomo con cuadril,
con o sin colita con o sin
tapa

Carnes vacunas congeladas

02 01 01 23 En trozos desosada

- I - Cortes de cuartos traseros
 - bife con lomo con cuadril,
con o sin colita con o sin
tapa

ARTICULO 2º.- Las medidas dispuestas por los artículos precedentes se aplicarán a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.